

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideración de

puertos marítimos las ríos y las desembocaduras de los ríos hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y alturas que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ó orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las ríos y desembocaduras de los ríos, considerados como puertos marítimos según el art. 2.

Mas si las islas procediesen de haber un río cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posseñará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescripto en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragados, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de perdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al

mar ó sus playas están sujetas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra á dentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragados. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanza, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización; pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sujetas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por este gravamen.

Art. 11.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.

La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegación dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es común a todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujeción á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados del mar, sin distinción de departamentos marítimos, ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es también público, bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjuagar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas de que trata el artículo 3.º se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni

construir edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el artículo 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador después de oída en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vayas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desahucio será de 40 días.

Art. 22. La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas u otros cualesquier establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien corresponda la resolución.

En caso de necesitarse algún terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces o cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el artículo 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicación de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oídos el Comandante de Ma-

rina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, después de oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3º a empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitación.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ríambas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oídos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los ríos.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio

de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar a aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del artículo 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del artículo 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, después de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas y manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligación suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporación á un río, existiese algún predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce extraerán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que la mitad, la tercera parte ó otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regan-

tes ó usurarios inferiores, cualesquier que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años después de la promulgación de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el curso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que transcurridos 20 años de la publicación de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubieren aprovechado, según el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y de los terrenos adyacentes que se necesiten para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por si.

CAPÍTULO V.
Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.
Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en el hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen menguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo

guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase e hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su de-

recho aunque salgan de la finca donde vieron la luz cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atravesen; sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavón ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si el reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un

ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avería, fijará las condiciones de la indemnización la Autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ATIENZA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro. (1)

Villa de Atienza.

Censualista.

Censo rural.

Censo urbano.

Censo de población.

Censo de vivienda.

Censo de población y vivienda.

</div

			Rédtos áreas	Defectos
			Capital.	de las inscripciones.
Censalista.	Censo	Situación.		
Lizana Juan Estéban, ante Ana Hernando.	Ayuntamiento de Atienza	Casa	200	No expresan fincas.
Lizana Juan Estéban.	Vega Perez, Miguel de la	Tierra	1.200	Sin linderos.
Idem, id.	Madrigal Gomez, José Madrigal, Delgado, José.	Dos casas	1.100	Sin linderos.
Diego, Librada de.	Redimido.	Casa	400	Sin linderos.
Ruizlopez Perez, Manuel.	Redimido.	Casa	1.100	Sin calle ni linderos.
Vega, Gregorio de la.	Redimido.	Casa	823	Sin linderos.
Sanz, Cristina.	Redimido.	Tierras	660	Sin linderos.
Arias, Agustin.	Redimido.	Casa	No expresan fincas, ni	
Iglesia, Juan Antonio.	Redimido.	Casa	Real	linderos.
Hernando, Gregorio.	Redimido.	Tierras	1.500	Sinsitios, cabida ni linderos.
Asenjo, Romanillos.	Redimido.	Casa	410	Sin linderos.
Genaro, Gomez.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Sanz, Cristina.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Idem, id.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Vellosillo, Angel.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Idem, id.	Redimido.	Casa		No expresan fincas.
Fernandez del Pozo, Juan Antonio.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Nuñez, Mariano.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Idem, id.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Brianos y hermanos.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Idem, id.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Alonso, Felipe.	Redimido.	Casa		Sin linderos.
Gutierrez Bernardo, Obra pía.	Estéban Garcia, Juan.	Tierra		Sin linderos.
San Gil, Cura y Beneficiados.	Muñoz Miguel Pedro y su mujer, y Muñoz, Juan.	Casa	1.650	Sin linderos.
Animas, Cofradía.	Romanillos, Martin.	Casa	950	Sin linderos.
Hernandez del Pobo, San Antonio.	El Estado.	Casa	"	No expresa fincas.
Medina, Isabel.	Delgado, Juan José.	Tierra	44	Sin linderos.
Fuente Juan, de la Memoria.	Ranz, Blás.	Casa	700	Sin linderos.
San Juan, Cura y Beneficiados.	Chamorro, Luis.	Tierra		
Salvador, Cura y Beneficiados.	Vera, Juan de y su mujer.	Casa con arreñal y corral.	808	9 8 Todas sin linderos.
Martin Corto, Juan Cabildo.	Garay, Diego.	Tierras		
San Bartolomé.	Romanillos, Francisco.	Casa		
Az Camella, Pedro.	Hernando, Lorenzo.	Huerto		
Francisco Alonso de, Memoria en Madrigal.	Hernando, Lorenzo, Juan.	Casa	1.100	Sin linderos.
Vega Perez, Gregorio de la.	Redimido.	Casa	1.000	Sin linderos.
Iglesia, Juan Antonio de la.	Redimido.	Casa	110	Sin linderos.
Iglesia Parroquial de San Gil.	Víctor, Agustín y su mujer.	Tierras	670	Sin linderos.
Ermita de Nuestra Señora de la Estrella de Atienza.	Andrés, Santiago.	Casa	220	Sin linderos.
Perez Diez, Ramona.	Los Propios de Atienza.	"	490	No expresa fincas ni
Gutierrez Bernardo, Obra pía.	Galan Estéban, Pedro.	Tierras	600	linderos.
San Gil de Atienza.	Estéban Cabellos y su mujer.	Casa	340	Sin linderos.
Idem id.	Estéban, Josefa.	Casa	440	No expresa fincas ni
Memoria de Misas de Juan de la Fuente.	Ranz, Blás.	Tierras	10.434	linderos.
Cura, Beneficiados de San Juan.	Chamorro, Luis.	Huerto	300	Todas sin linderos y
		Casa	9	huerto sin sitio.
		Tierras	8	

Atienza 4 de Agosto de 1866.—Isidoro Novoa.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la mañana del 17 del actual ha desaparecido del término del pueblo de Pardos, una yegua de la propiedad de Blas Herranz.

Se suplica á la persona que la hubiere encontrado la entregue al Alcalde de dicho pueblo, previas las formalidades debidas.

Señas.

Negra entrecana, una estrella en la frente, en el tronco de la cola tres rayas blancas, alzada la marca, herrada de las cuatro y el baso de la mano izquierda un poco deborado, bastante redondo, edad 14 años y la vista alegre.

En la noche del 28 de Julio último se extravió del término de Prados Redondos, una pollina con cría, y como apesar de las diligencias practicadas se ignora su paradero, se suplica á la persona en cuyo poder se halle la entrega al Alcalde de dicho pueblo, previas las formalidades debidas.

Señas.

Cerrada, cardena, de mediana altura, desherrada de las cuatro patas, el hombro

izquierdo un poco levantado del aparejo y debajo del ojo tambien izquierdo un garanchazo, y el criando que lleva nacido de un mes, con el morro y la tripa blanco y lo demás negro.

Habiendo desaparecido en la noche del 16 del actual, una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual se hallaba pastando en el término del pueblo de Valfermoso de Tajuña, y es de la propiedad de Escolástico Cogedor, se suplica por medio del presente, esperando que la persona que se la hubiere encontrado, la entregue al Alcalde de dicho pueblo, previas las formalidades debidas.

Señas.

Alzada seis cuartas, pelo de rata, una estrella en la frente, una raya blanca en el hocico, una cicatriz en el anca derecha, la clin hecha á estilo de mula, herrada de las manos y cerrada.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en esta ciudad y calle de San Bartolomé, señalada con el número 2. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurrirán á la habitacion y despacho del Notario de la misma Don Mariano Palacios, en la Travesia de San

Ginés número 10, el domingo 2 de Septiembre inmediato de once á doce de su mañana, en la que tendrá lugar el remate; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—El encargado, Fernando Fernandez.

GUIA DEL PROPIETARIO,

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratacion de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario con sujecion á la nueva Ley Hipotecaria, por D. Gregorio Rubio Vinuesa.

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto por que los hayan adquirido, así como los pertenecientes á los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, mayorazgos, aniversarios u otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás

casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos para cada uno de dichos casos.

Un tomito en 8.^o de 52 páginas.—Su precio 2 rs.

Se halla de venta en la Imprenta del Boletin oficial.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expedir sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, ésta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.